SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]: quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00283, dictada en fecha 9 de mayo de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

"Primero (1º): ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 1757-23, de fecha 18 de septiembre de 2023, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00156, de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto número 109- 2022, de fecha 10 de marzo de 2022, en contra de los señores [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas, S.A. a) Condena al señor [redacted], en su calidad de conductor del vehículo involucrado, y al señor [redacted], en su calidad de propietario del mismo, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor del señor [redacted], y de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], por concepto de daños morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 23 de junio de 2021. b) Condena además al pago de un interés legal del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre las sumas anteriormente dispuestas, calculado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su ejecución efectiva, a título de indemnización complementaria, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y al criterio jurisprudencial vigente. Segundo (2º): DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Reservas, S.A., hasta el límite de cobertura establecido en la póliza de seguros núm. 2-2-[redacted], vigente al momento del accidente, conforme a la certificación núm. 3462, de fecha 4 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros, y en aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Tercero (3º): CONDENA en costas a la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], por haber sucumbido en justicia, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado constituido y

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

apoderado especial de la parte recurrente, el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1661, instrumentado el 29 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1º de octubre de 2025; **y c)** la instancia de depósito de desistimiento de acciones y descargo depositada por la parte recurrente en fecha 25 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted], y como parte

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de junio de 2021, en el que la motocicleta en que se desplazaban los actuales recurridos fue impactada por un vehículo conducido por [redacted], estos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra dicho conductor, así como en perjuicio de [redacted], propietario del vehículo, con oponibilidad a Seguros Reservas, alegando haber sufrido lesiones físicas, daños morales y materiales; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm.036-2023-SSEN-0015, de fecha 10 de marzo de 2023; c) la indicada decisión fue apelada por los demandantes y, la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, por medio de la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$ 700,000.00 a favor de [redacted] y RD$ 500,000.00 en provecho de [redacted], por concepto de daños morales sufridos, más un 1.5 % mensual sobre las sumas indemnizatoria, calculados a partir de la demanda, declarándola oponible a la compañía de Seguros Reservas, S.A., hasta el límite de la póliza.

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al acuerdo

2) Mediante instancia depositada el 25 de mayo de 2026, la parte recurrente, Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted], depositaron el documento denominado "*RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL*", de fecha 13 de octubre de 2025, afirmando en la referida instancia que llegaron a un acuerdo amigable con los demandantes, hoy recurridos, el cual debe ser acogido por esta Corte de Casación.

3) En el acto de descargo y finiquito legal depositado se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> "(...) TERCERO: LOS DECLARANTES, DECLARAN, ACEPTAN Y RECONOCEN, que de manera libre y voluntaria han recibido de SEGUROS RESERVAS, S. A., la suma abajo indicada como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, mediante la sentencia núm. 026-03-2025-SCIV-00283, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El presente pago ha sido distribuido de la manera siguiente: Cheque No. 80277549, de fecha siete (07) de octubre del 2025, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la Sra. [redacted], como indemnización total y

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito. Cheque No. 80277550, de fecha siete (07) de octubre del 2025, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor del Sr. [redacted] FLORIÁN GONZÁLEZ, como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito. CUARTO: Los declarantes declaran bajo la fe del juramento, que no tienen ninguna reclamación presente o futura por concepto de costas, gastos y honorarios legales, por haber quedado los mismo satisfechos en el pago antes mencionado. QUINTO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haberse emitido la sentencia identificada con el núm. 026-03-2025-SCIV-00283, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual debe ser pagada por la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, el asegurado, y conductor [redacted]1; SEXTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) al asegurado y conductor, [redacted], C) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación

1 Sombreado nuestro.

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por los señores [redacted] y [redacted] FLORIÁN GONZÁLEZ; SEPTIMO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; OCTAVO: EFECTOS DEL DESCARGO: La suscrita, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, al asegurado y conductor [redacted]; LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; así mismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento de

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

los señores [redacted] y [redacted] FLORIÁN GONZÁLEZ;

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) De su lado, el artículo 2052 del Código Civil dispone: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

6) Por otro lado, conviene precisar que el artículo 1984 del Código Civil Dominicano establece que: el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión. En ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante[2].

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-25-01858, 29 agosto 2025.

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En la contestación que nos ocupa, como fue señalado, consta depositado el recibo de descargo y finiquito legal, a favor de los demandados y actuales recurrentes, firmado por el Lcdo. [redacted], en representación de los demandantes, ahora recurridos, [redacted] y [redacted]; no obstante, de la revisión del expediente no se advierte que, en esta sede de casación haya sido aportado el poder de representación o contrato de cuota litis otorgado al citado letrado, a fin de verificar que contara con el mandato de sus representados para suscribir el referido descargo y finiquito legal en beneficio de los hoy recurrentes.

8) Además, sin desmedro de lo antes expuesto, es preciso acotar que, hemos constatado que en el citado acto de descargo y finiquito figura como titular de la póliza y conductor del vehículo involucrado en el accidente, el señor [redacted], persona extraña al proceso, puesto que, en los tribunales de fondo siempre se ha identificado como conductor demandado al señor [redacted]. Esta discrepancia no puede ser considerada un mero error material contenido en el documento en cuestión, en tanto que recae sobre un elemento esencial relativo a la identificación de la persona de una de las partes condenadas.

9) En esa tesitura, de conformidad con los motivos que han sido expuestos, no es posible considerar que dicho acuerdo surta los efectos jurídicos pretendidos por la parte

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrente. En consecuencia, procede rechazar la solicitud examinada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

11) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de septiembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

13) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada condenó a los demandados al pago total de RD$1,200,000.00 a favor de los demandantes, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza. En casación únicamente recurren los condenados, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14) Por tal razón, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29, 54 y 95 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00283, dictada en fecha 9 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*